

C.2

ESTATUTOS

6

DE LA

SOCIEDAD PROTECTORA

DE VALPARAISO.

000624890
9 (109-13) ✓ NO
es



en dos
libros

VALPARAISO

IMPRESA DE «LA PATRIA», CALLE DEL ALMENDRO, NÚMERO 16.

1880

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD PROTECTORA DE VALPARAISO

TÍTULO I.

De la sociedad y de su objeto.

Art. 1.º Se establece en Valparaiso una sociedad encargada de proteger a los inválidos, a las viudas, a los huérfanos y a las demas personas que quedaren en desamparo por motivo de la guerra que sostiene la república.

Art. 2.º Esta sociedad se denominará “La Protectora,” tendrá su domicilio en Valparaiso y durará por el término que determina su objeto.

Art. 3.º Serán ocupaciones de la sociedad:

1.º Formar un libro en que conste el nombre, domicilio y condicion de sus protegidos;

2.º Proporcionar ocupacion a los inválidos, a las viudas y a los demas protegidos que se encuentren en aptitud de trabajar;

3.º Socorrer como se pueda a los deudos de los que fallecieron en la guerra a quienes no alcancen las pensiones o montepios;

4.º Buscar asilo a sus protegidos, y especialmente a las mujeres y niños, en los establecimientos de beneficencia o en casas de personas caritativas;

5.º Promover el establecimiento de asilos especiales y de talleres de trabajo;

6.º Procurar la espedicion de títulos de montepio, cédulas de invalidez o pensiones de gracias a favor de

sus protegidos, por medio de comisiones especiales de personas competentes, para practicar las diligencias del caso;

7.º Favorecer la educacion de los huérfanos, solicitando su admision en los establecimientos de instruccion y procurándoles los libros y recursos mas indispensables para este objeto;

8.º Enviar al lado de sus parientes a los inválidos, huérfanos y demas protegidos que pertenezcan a otras provincias;

9.º Velar porque sus protegidos coloquen segura y convenientemente los haberes que les correspondan por sueldos, parte de presas y gracias, que les acuerden el Estado, los municipios o los particulares;

10. Procurar un local en el cementerio, decorado decentemente, para sepultar con la piedad y respeto que merecen, los restos de los que mueren por la patria;

11. Trabajar por el incremento de esta sociedad y su establecimiento en otras localidades;

12. Y en jeneral, ocuparse del desarrollo de estas ideas y su realizacion, para que las personas que se sacrifican por la defensa del país, cuenten con un asilo seguro para su subsistencia en la invalidez, o con el apoyo de las jentes de buena voluntad a favor de sus deudos.

Art. 4.º La Sociedad Protectora de Valparaiso dirigirá sus trabajos preferentemente en el órden siguiente:

1.º A los marinos y soldados que pertenezcan a los cuerpos organizados en esta ciudad;

2.º A los demas marinos de la república;

3.º Al resto de desvalidos a causa de la guerra, a quienes no ausilien las corporaciones análogas de otras provincias;

Art. 5.º Para realizar los fines que persigue esta sociedad se colectarán fondos por los medios que sus

directorios encuentren propios y especialmente reuniendo pequeñas cuotas mensuales, que se recojerán formando decurias y centurias entre los asociados.

TÍTULO II.

De los socios.

Art. 6.º Serán miembros de esta sociedad todas las personas caritativas que se adhieran a estos estatutos y que deseen contribuir a la obra patriótica y humanitaria que ella persigue.

Art. 7.º Los socios serán de tres clases:

Suscritores
Activos
Honorarios.

Pertenecen a la primera clase, los que contribuyen con sus cuotas o pensiones, cualesquiera que sea el monto de ella;

Pertenecen a la segunda, los que favorezcan nuestra institucion con sus servicios y asistan continuamente a reuniones;

Y pertenecerán a la tercera, los que merezcan este honor por circunstancias mui especiales.

TÍTULO III.

De los grupos.

Art. 8.º La Sociedad estará dividida en dos grupos, uno de señoras y otros de caballeros.

Cada grupo se gobernará independientemente, pero le prestará eficaz cooperacion el uno al otro.

Art. 9.º Serán ocupaciones especiales del grupo de señoras:

1.ª Las designadas en los incisos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 12.º, del artículo 3.º de estos Estatutos, y

2.^a Velar particularmente por las madres, viudas y huérfanos.

Art. 10. Serán ocupaciones especiales del grupo de caballeros.

1.º Los que señalan los incisos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 12.º, del artículo 3.º de estos Estatutos; y

2.º Atender particularmente a los inválidos y huérfanos.

Ar. 11. Cada grupo podrá procurarse fondos en la forma que lo estimase conveniente.

TITULO IV.

De las juntas jenerales.

Art. 12. Las juntas jenerales de los grupos de señoras y caballeros serán ordinarias y estraordinarias.

Las juntas ordinarias, tendrán lugar el 21 de mayo de cada año, en conmemoracion de los heróicos mártires de la Patria; pero los directores pueden aplazar estas reuniones para otro dia, si lo creyeran mas oportuno.

Las juntas estraordinarias se celebrarán cuando los directores de los grupos lo crean conveniente o siempre que así lo exijan diez socios o socias, bajo su firma.

Art. 13. Para toda junta jeneral se citará con tres dias de anticipacion por avisos publicados en los diarios.

En la convocacion a juntas estraordinarios, se expresará el objeto de la citacion.

Art. 14. Ninguna junta jeneral podrá celebrarse, sin que asistan veinte socios a lo ménos.

Si en la primera vez concurriese un número menor se volverá a citar nuevamente.

Y si aun así, no concurriesen bastantes, se deliberará y resolverá con los que asistan.

Art. 15. En juntas ordinarias se tratará de cuanto

interese al bien y progreso de esta sociedad; pero en las extraordinarias, solo podrá deliberarse sobre el objeto que ha motivado la convocatoria.

Art. 16. La junta jeneral ordinaria se ocupará preferentemente de los siguientes asuntos:

- 1.º Oir la memoria anual de los trabajos.
- 2.º Tomar conocimiento de las cuentas y designar una comision que las examine;
- 3.º Nombrar tesorero jeneral;
- 4.º Discutir los proyectos que se le presenten.

Art. 17. Solo en junta jeneral ordinaria o extraordinaria se podrá acordar.

- 1.º La reforma de estos Estatutos;
- 2.º La disolucion de la sociedad;
- 3.º El modo y forma en que se distribuirán los fondos sobrantes entre las personas a que se refiere el artículo 1.º de estos Estatutos.

Art. 18. Si al citarse a junta jeneral para deliberar sobre este asunto, no concurriese número suficiente para que haya sesion conforme al artículo 14, en tal evento el presidente o la persona que haga sus veces, pondrá a disposicion de la Municipalidad, los espresados fondos, para que ella los invierta en conformidad a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 19. Todas estas atribuciones podrá delegarlas la junta jeneral en comisiones especiales de los grupos, pero despues de haberse instruido de las razones que existan para tomar cualesquiera de esas resoluciones.

Art. 20. Las juntas jenerales serán dirigidas por el presidente o vice presidente del grupo de caballeros.

Art. 21. Todos los miembros de la sociedad que concurrán a la junta jeneral tendrán voz y voto, esceptuando el socio activo que hubiese dejado de asistir últimamente a su directorio por mas de un mes y el socio suscriptor que esté atrazado mas de tres meses en el pago de sus cuotas.

TITULO V.

De los directores.

Art. 22 Cada grupo será rejido por un Directorio de 21 miembros, elejidos por mayoría de votos, en una reunion que tendrá lugar el primer domingo de junio, con ese esclusivo objeto.

Art. 23 Si a esta primera reunion asisten ménos de diez miembros, se entenderá postergada la sesion para el segundo domingo, en cuyo dia se hará definitivamente la eleccion, cualesquiera que sea el número de socios concurrentes.

Art. 24 Serán obligaciones y atribuciones de cada Directorio:

1.º Elejir en la primera reunion;

Un Presidente,

Un Vice-Presidente,

Dos secretarios.

2.º Acordar el dia, la hora y el lugar en que deben celebrar sus sesiones;

3.º Dictar los reglamentos especiales a que debe quedar sometido su grupo;

4.º Decidir cómo se colecten los fondos y determinar la inversion, conforme a estos Estatutos;

5.º Buscar socios suscritores y elejir socios honorarios;

6.º Disponer las comisiones que deben informarle sobre los diferentes asuntos de que se ocupa la sociedad;

7.º Nombrar cada semana un Director o Directora de turno, que atienda especialmente a sus protejidos.

8.º Crear y suprimir empleos;

9.º Reemplazar a todo Director o Directora que falte a las reuniones por mas de cinco veces consecutivas.

El Directorio de caballeros elejirá mensualmente un abogado que atienda a las reclamaciones judiciales.

Art. 25 El directorio de caballeros, por medio de su presidente, tendrá la representacion legal de la sociedad. Por consiguiente solo él podrá comparecer en juicio, enajenar o gravar los bienes raices, y en jeneral, ejecutar los actos solemnes de la personería jurídica que se constituye a virtud de estos Estatutos.

Art. 26 Ambos Directorios podrán tener sesión con la concurrencia de cinco miembros y en las deliberaciones de sus reuniones, se observará tambien lo dispuesto por el artículo 20 para las juntas jenerales.

TITULO VI.

De los presidentes o presidentas de cada grupo.

Art. 27 Son atribuciones del presidente o presidenta de cada grupo:

1.º Dirigir las reuniones del Directorio de su grupo;

2.º Velar porque se cumplan los acuerdos;

3.º Vijilar la conducta funcionaria de los empleados;

4.º Representar a su grupo, firmar las actas y dirigir la correspondencia.

Art. 28 El vice-presidente o la vice-presidenta, desempeñarán las mismas funciones en ausencia del presidente o presidenta del grupo.

TITULO VII.

De los secretarios.

Art. 29 La secretaria del grupo de señoras y el secretario del grupo de caballeros tendrán las siguientes atribuciones:

1.º Redactar las actas y la correspondencia de su seccion;

2.º Tomar copia de las notas que se dirijan y con venga conservar;

3.º Archivar convenientemente todos los papeles de su secretaría.

Art. 30 El secretario del grupo de caballeros tendrá a mas la obligacion;

1.º De redactar las actas de las juntas jenerales;

2.º Presentar la memoria anual de todos los trabajos de la sociedad, recibiendo para ello los datos que deben suministrarle el presidente o la presidenta de cada grupo.

Art. 31 Los trabajos de secretaría pueden dividirse convencionalmente, entre los dos secretarios, que conforme al artículo 24 elije cada Directorio.

TÍTULO VIII.

Del Tesorero jeneral.

Art. 32. Ambos grupos tendrán un solo tesorero jeneral, cuyas obligaciones y atribuciones serán:

1.º Recibir todos los fondos pertenecientes a la Sociedad y hacer los pagos por órdenes escritas que lleven la firma del presidente o presidenta de los grupos.

2.º Llevar por sí o por medio de otros empleados, el libro de Caja y los demas libros de contabilidad que requieran la claridad y el buen manejo de los fondos.

3.º Presentar mensualmente al Directorio de caballeros, una cuenta documentada de las entradas que han habido y de los gastos que se han hecho.

4.º Tomar cuenta a todas las personas que a cualesquier título hayan recibido fondos pertenecientes a la Sociedad.

5.º Presentar a las comisiones que nombren los grupos los libros y documentos de tesorería para la comprobacion correspondiente.

6.º Depositar los fondos en un Banco, a la órden de la sociedad.

Art. 33. El tesorero jeneral estará bajo la inmediata inspeccion y vijilancia del presidente del grupo de caballeros.

Art. 34. El cargo de tesorero será remunerado, si lo acuerdan las mesas directivas de los grupos.

TÍTULO IX.

Disposiciones jenerales.

Art. 35. Todo socio es apto para desempeñar las funciones sociales.

Art. 36. En las discusiones que tengan lugar en las juntas jenerales o en las del Directorio, cada persona solo podrá hablar dos veces sobre un mismo asunto, esceptuando al autor de una indicacion que podrá hacer uso de la palabra hasta cuatro ocasiones.

Art. 37. Los acuerdos se decidirán por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el presidente de la sesion.

Las votaciones sobre asuntos personales serán secretas.

Otro tanto se hará sobre cualesquier asunto cuando así lo pida alguno de los miembros concurrentes.

Las votaciones públicas serán nominales si así lo exige alguno de los socios.

Si hubiese dispersion de votos al hacerse una eleccion, la primer votacion se contraerá a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Los votos en blanco e inútiles acrecerán al que tenga mayoría.

Art. 38. Todos los cargos sociales son reelegibles.

Art. 39. Los miembros directores de esta sociedad tendrán un diploma suscrito por la mesa directiva de ambos grupos, como título de su cargo.

Art. 40. El presidente queda encargado, con las fa-

cultades que le concede el art. 25 de estos Estatutos, para solicitar la personería jurídica de esta sociedad, pudiendo introducir en estos Estatutos las innovaciones que exijere el Supremo Gobierno, para su aprobación.

Valparaiso, mayo 21 de 1880.

BENICIO ALAMOS GONZALES,
Presidente.

LUIS FELIPE PUELMA,
Secretario.

ISABEL A. C. DE ARLEGUI,
Presidenta.

MERCEDES B. DE ALBANO,
Secretaria.

